



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00036-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por DISTRITODO VS S.A. por medio de apoderado, contra OSCAR DELGADO AMAYA.

ANTECEDENTES

El Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OSCAR DELGADO AMAYA, para que se ordene por sentencia, el pago de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE, (\$18.851.860), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14 y el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$373.860) por concepto de intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 15 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto 09 abril de 2024 se inadmitió el presente proceso debido a que el demandante no fue claro respecto a la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses moratorios (desde el día 15 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación), de acuerdo a esto, se le otorgó el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados.

Por medio de correo electrónico el apoderado de la parte demandante, Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presento memorial de subsanación, por lo que esta agencia judicial entrará a estudiarla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que los documentos allegados como título para el cobro, prestan mérito ejecutivo y de los mismos emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, además, de las que se han causado desde el día 15 de octubre del 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, con relación a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 14.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor OSCAR DELGADO AMAYA, a favor de DISTRITODO VS S.A. por concepto del capital de:

- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE, (\$18.851.860), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14 y el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$373.860) por concepto de intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 15 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de DISTRITODO VS S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.523.582 expedida en Bucaramanga (Santander), portador de la tarjeta profesional número 195.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez